

realizados en el hospital con modelo específico de documento de consentimiento informado.

4.3 Porcentaje de altas codificadas: (Número de altas codificadas/total de altas) × 100.

4.4 Nivel de homologación de contabilidad analítica: Mide el nivel de adecuación de la estructura de contabilidad analítica (estructura), la calidad de la imputación de los costes para su facturación interna (criterios de imputación) y da una visión de la homogeneidad en la organización y de la gestión en la información del centro, para su afectación a los Servicios (organización gestión). De la ponderación de los tres apartados anteriores, los hospitales se clasifican en niveles de homologación:

- Nivel 1. Máxima homologación.
- Nivel 2. Homologación media.
- Nivel 3. Homologación mínima y no homologado.

MINISTERIO DEL INTERIOR

5846 *ORDEN de 5 de marzo de 1999 por la que se establecen la forma y plazos para la liquidación e ingreso por los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente de la tasa por anotación del resultado de la Inspección Técnica de Vehículos.*

La Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre tasas de la Jefatura Central de Tráfico, establece, en su artículo 3, como hecho imponible, la realización de las actividades o la prestación de los servicios especificados en las tarifas que figuran en el artículo 6 de la citada Ley.

El artículo 6 recoge una nueva tarifa, introducida por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en el grupo IV. 8 «Otras Tarifas», que es la «Anotación del resultado de la Inspección Técnica de Vehículos en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico, en los casos en que exista obligación reglamentaria de realizar la citada inspección».

El artículo 4 del citado texto legal dispone, asimismo, que el sujeto pasivo obligado al pago de dicha tasa son las personas naturales o jurídicas a quienes, bien por propia solicitud o en virtud de precepto legal o reglamentario, afecten las actividades o servicios que constituyen los hechos imponibles.

Por otra parte, el artículo 14, introducido por la Ley 66/1997, estableció que el cobro de la tasa por anotación del resultado de la inspección técnica de vehículos podrá ser objeto de encomienda a las Comunidades Autónomas, mediante la suscripción del correspondiente convenio, con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, da nueva redacción al artículo 14 citado anteriormente estableciendo que, no obstante lo previsto en el artículo 4 de la aludida Ley 16/1979, serán sujetos pasivos, como sustitutos del contribuyente, de la tasa por anotación del resultado de la Inspección Técnica de vehículos, las personas, organismos o estaciones que realicen la inspección.

En la misma disposición se establece que por Orden del Ministerio del Interior se regularán la forma y plazos

en que los sujetos pasivos sustitutos deberán ingresar el importe de las tasas.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Las personas, organismos o estaciones que realicen el servicio de Inspección Técnica de Vehículos, repercutirán el importe de la tasa por anotación del resultado de la Inspección Técnica de Vehículos a los interesados que soliciten dicha inspección, y remitirán dentro de los primeros quince días de cada mes, en soporte informático, a la Dirección General de Tráfico los resultados de las inspecciones realizadas en el mes anterior, así como, en documento aparte, un resumen del total de vehículos sometidos a inspección y la liquidación correspondiente.

Segundo.—El importe de la liquidación mensual se ingresará en los cinco primeros días del mes siguiente a aquel en el que se practicaron las inspecciones, en la cuenta que el organismo tiene abierta en el Banco de España con el número 02000045 76 y denominada «Jefatura Central de Tráfico».

Disposición adicional única.

Quedan en vigor los Convenios de Encomienda de Gestión suscritos entre la Dirección General de Tráfico y las Comunidades Autónomas al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 66/1997, y con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de marzo de 1999.

MAYOR OREJA

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

5847 *ORDEN de 25 de febrero de 1999 sobre creación, composición y funciones del Consejo General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Seguridad Social.*

El Real Decreto 703/1998, de 24 de abril, sobre adscripción y funciones de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, en su artículo 1 establece que la misma dependerá orgánicamente de la Tesorería General de la Seguridad Social, como Subdirección General de ésta, y funcionalmente de cada Entidad Gestora e Intervención General de la Seguridad Social y de dicha Tesorería General en sus respectivos ámbitos competenciales, correspondiendo a la citada Tesorería la coordinación de actuaciones pero con sujeción en todo caso a las directrices del Consejo General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Seguridad Social.

Asimismo, la disposición adicional de dicho Real Decreto determina que la creación, composición y funciones del citado Consejo General se efectuará mediante Orden del titular de este Departamento.

En cumplimiento y desarrollo de tales previsiones y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *El Consejo General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Seguridad Social: Composición.*

1. Se crea, en la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, el Consejo General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Seguridad Social, que estará compuesto por los siguientes miembros:

El Secretario de Estado de la Seguridad Social, que ostentará la presidencia del mismo.

El Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, que será su Vicepresidente y que sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

El Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

El Director general del Instituto Social de la Marina.

El Interventor general de la Seguridad Social.

El Director general de Ordenación de la Seguridad Social.

El Subdirector general de Planificación y Coordinación Informática de la Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales.

El Subdirector general de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Un representante, con nivel de Subdirector general, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

Actuará como secretario del Consejo, con voz pero sin voto, un funcionario al servicio de la Subdirección General de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social.

2. Los miembros titulares del Consejo podrán ser sustituidos por el suplente que cada uno de aquéllos designe, en los casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa que así lo justifique.

Podrá acudir a las sesiones del Consejo General, para actuar como asesor, la persona que designe cada uno de los miembros titulares, previa comunicación al Presidente del Consejo.

3. El Consejo General se ajustará en su funcionamiento a las normas contenidas en el capítulo II, Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. *Funciones.*

1. El Consejo General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Seguridad Social ejercerá las siguientes funciones:

a) Informar el plan anual de actuación así como los planes de adquisición de bienes y servicios de las Entidades Gestoras adscritas a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, Tesorería General e Intervención General de la Seguridad Social en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones de la Seguridad Social.

b) Informar los planes plurianuales de sistemas de información de cada una de las Entidades Gestoras adscritas a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, Intervención General y la Tesorería General de la Seguridad Social, en los que se reflejan las competencias

y actuaciones coordinadas de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social y de cada uno de los Centros de Tecnologías de la Información en relación con cada uno de dichos planes.

c) Establecer las debidas prioridades en relación con los anteriores planes.

d) Informar y proponer las actuaciones dirigidas a establecer las líneas estratégicas y criterios técnicos de interés general en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones así como las previsiones de inversión y gasto en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones que se incluyan en la propuesta anual de los Centros de Tecnologías de la Información de las Entidades Gestoras adscritas a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, la Intervención General de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y los centros directivos dependientes de dicha Secretaría de Estado, para su consignación en los correspondientes Presupuestos.

e) Informar preceptivamente los proyectos, pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, ofertas y propuestas de valoración realizadas por las Entidades Gestoras adscritas a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, la Intervención General de la Seguridad Social, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social. Dichos proyectos y pliegos deberán responder a necesidades e iniciativas contempladas en los correspondientes planes de sistemas de tecnologías de la información y comunicaciones.

f) Informar preceptivamente las propuestas de adquisición de bienes y servicios informáticos y de comunicaciones, incluidos en los catálogos de bienes de adquisición centralizada del Servicio Central de Suministros de la Dirección General de Patrimonio del Estado, realizadas por las Entidades Gestoras adscritas a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, la Intervención General de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

g) Elaborar y proponer cuantas medidas se consideren adecuadas para la implantación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con objeto de obtener una mayor eficacia en los sistemas de tratamiento y transmisión de la información y en la integridad y seguridad de la información y las comunicaciones.

h) Asesorar, a solicitud de las Entidades de la Seguridad Social interesadas, en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones.

i) Establecer las directrices necesarias para que los sistemas de información a que se refiere el apartado b) permitan examinar el comportamiento de la población protegida, la gestión y protección dispensada, así como la recaudación y la financiación de la Seguridad Social, garantizando la reserva de los datos de carácter personal.

j) Recabar de las Entidades de la Seguridad Social, en el ámbito de su competencia, cuantos datos e informes considere necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Las funciones a que se refieren los apartados e) y f) podrán ser delegadas en una Comisión Técnica, con la composición que el Consejo General determine y con el alcance señalado en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por la Orden de 16 de septiembre de 1996 y demás disposiciones complementarias.

Disposición transitoria.

Los expedientes de contratación que se hallen en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden se regirán por la misma, manteniéndose a todos los efectos la validez de las decisiones adoptadas por el anterior Consejo de Dirección respecto de dichos expedientes.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Orden y, expresamente, la Orden de 8 de enero de 1980, sobre creación de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, como Servicio Común de la misma, modificada por la Orden de 7 de mayo de 1981.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». El Consejo General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Seguridad Social regulado en dicha Orden deberá constituirse en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la misma.

Madrid, 25 de febrero de 1999.

PIMENTEL SILES

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5848 ORDEN de 2 de marzo de 1999 por la que se establece un Plan de Actividad Pesquera en determinada zona del litoral cantábrico.

El Real Decreto 1683/1997, de 7 de noviembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, establece en su disposición adicional segunda que, en el caso de pesquerías locales y teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Instituto Español de Oceanografía, oídas las Comunidades Autónomas afectadas y las organizaciones profesionales, podrá conceder autorización para la utilización de aparejos, artes y otros útiles de pesca de dimensiones y características técnicas que no se ajusten a las contempladas en dicho Real Decreto, en el marco de un Plan de Actividad Pesquera.

Considerando las especies características de ciertas pesquerías locales de la provincia marítima de Santander, y la importancia económica y social de las mismas, resulta conveniente establecer un Plan de Pesca para los artes de enmalle fijos al fondo, localmente conocidos como «betillas».

Se ha cumplimentado el trámite de informe a la Comisión, previsto en el artículo 17 del Reglamento (CE) 894/97, del Consejo, de 29 de abril, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros.

Han sido consultadas las entidades representativas del sector pesquero y las Comunidades Autónomas afectadas. Contándose asimismo con el preceptivo informe del Instituto Español de Oceanografía.

La presente Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva que, en materia de pesca marítima, atribuye al Estado el artículo 149.1.19.^a de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular un Plan de Actividad Pesquera para determinadas pesquerías locales de la provincia marítima de Santander.

Será de aplicación a los buques de pabellón español que estando inscritos en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, se encuentren incluidos en el Censo de Artes Menores del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste o que, estando incluidos en otros censos por modalidades del referido caladero, hayan obtenido la correspondiente autorización de cambio temporal de modalidad y que ejerciten la pesca con los artes denominados «betillas» en las aguas exteriores del mencionado caladero, comprendidas entre los meridianos 003° 08,8' W y 004° 30,5' W (desembocadura del río Deva).

Artículo 2. Artes.

1. Se considera incluida en este Plan de Actividad Pesquera la que se ejerce con el arte localmente conocido como «betilla». Arte de enmalle fijo al fondo, similar a la beta, de la que se diferencia por las dimensiones de las mallas y que se dirige, fundamentalmente, a la captura de salmonetes (*Mullidae*).

2. Las dimensiones de los artes, las de las mallas de los mismos y las tallas de las especies objetivo se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento CE número 894/97, del Consejo, de 29 de abril, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros.

3. Las dimensiones máximas de los artes serán conformes a lo establecido, para el arte de beta, en el Real Decreto 1683/1997, de 7 de noviembre, por el que se regula la pesca con artes menores en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

4. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del mencionado Real Decreto, en el marco del presente Plan, se establece la siguiente dimensión mínima de malla, para las especies objetivo que se indican:

1. 50 milímetros, para las siguientes especies: Camarones (*Palaemon spp.*) doncella (*Coris julis*), boga (*Boops boops*), gambas (*Penaeus spp.*), galera (*Squilla mantis*), salmonetes (*Mullidae*), lábridos (*Labridae*), jurel (*Trachurus trachurus*), caballa (*Scomber scombrus*), faneca (*Trisopterus luscus*), sepias (*Sepia spp.*) y rubios (*Triglidae*).

2. Las capturas obtenidas mediante las redes de dichas dimensiones deben incluir un porcentaje no inferior al 70 por 100 de las especies objetivo mencionadas. En todo caso, las capturas de rape (*Lophius spp.*) retenidas a bordo por encima del 30 por 100 de la captura total a bordo deben realizarse con un tamaño de malla mínima de 220 milímetros.

Artículo 3. Fondos autorizados.

La pesca con arte de betillas podrá ejercitarse, en aguas exteriores, exclusivamente en fondos comprendidos entre 25 y 100 metros (13,5 y 54,3 brazas).